



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0022-2024-DGA-UNP

Piura, 15 de febrero de 2024

VISTO:

El expediente N° 000518-0107-23-8 de fecha 04 de diciembre de 2023, presentado por la **Sra. Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui**, ex servidora administrativa de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 04 de diciembre de 2023, la Sra. **Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui**, con domicilio legal en Urb. Piura - calle José Bernardo Alcedo 294, solicita el reintegro de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 desde el año 2001 hasta la fecha de su cese como trabajador en la administración pública UNP, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2021, el cual fija en S/ 50.00 la remuneración básica, teniendo en cuenta que dicho concepto fue parte integrante de la remuneración principal que a la vez integra la remuneración total permanente. Habiéndose emitido la Resolución Rectoral N° 0844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021. Adjunta la liquidación de reajuste de las bonificaciones especiales D. U N° 090-96, N° 073-95 y N° 011-99 que cuantifica esta deuda a favor de su persona y es su derecho sea reconocida y cancelada por estar su reclamo laboral dentro de los alcances de la Ley 27321. Los derechos laborales que solicita reintegro de su sueldo, son el periodo que corresponde a setiembre de 2021 hasta la fecha de cese como trabajadora administrativa en esta casa Superior de Estudios;

Que, mediante Oficio N° 3918-AR-URH-UNP-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, indica que la ex servidora **Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui**, cesó al servicio público por renuncia voluntaria mediante Resolución Rectoral N° 0185-R-2003 del 06 de febrero de 2003 siendo así y en aplicación de la Ley N° 27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tanto, sugiere derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica lo solicitado por la ex servidora, para que se emita la orientación jurídico legal respectivo;

Que, mediante Oficio N.º 1803-2023-OCAJ-UNP, de fecha 28 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; indica que respecto a la solicitud de la servidora pensionista **Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui**, se debe tener en cuenta que **la Constitución Política vigente (Art.26°, numeral 2)** establece que **los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables**. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. **Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.** Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano, ha venido reconociendo mediante norma expresa el **plazo de prescripción** de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante **Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.** Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el DS N°005-90-PCM es el previsto en la **Ley N° 27321**. Por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0022-2024-DGA-UNP

Piura, 15 de febrero de 2024

de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Ante ello, resulta precisar que dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha caducado. Por otro lado, de actuados, se verifica que la solicitante hace mención a la **Resolución Rectoral N°844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021**, donde la Universidad Nacional de Piura en el Art.1° de la parte resolutive de dicho documento, **RECONOCE** el reajuste y el reintegro de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99 desde el año 2001, en base al Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fija en S/50.00 soles la remuneración básica, así como el pago de los intereses legales, todo ello, a favor del personal incurso en el Decreto Legislativo N°276 de la UNP, siempre y cuando, se cuente con la cobertura presupuestal correspondiente y en el Art.2° de la parte resolutive, se **AUTORIZA**, a la Oficina Central de Administración y a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, para que, conforme a lo dispositivos legales y de manera conjunta realicen las acciones necesarias a afectos de ejecutar el pago de los reajustes autorizados en el Art.1° de la presente resolución. No obstante, de los documentos que obran en el presente expediente, se verifica que el término de la carrea administrativa de doña, **Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui**, se produjo a partir del **23 de noviembre de 2002**, según Resolución Rectoral N° 0185-R-2003 de fecha 06 de febrero de 2003; por lo que, al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N°844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, citada en el párrafo precedente, dicha servidora ya no se encontraba en actividad, siendo que tal documento resolutive rige para los servidores del régimen del D.Leg.N°276 que se encontraban en actividad, hasta dicha fecha. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la **Ley N° 27321**, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho de la servidora ha prescrito;

Que, con oficio N° 231-AR-URH-UNP-2024 de fecha 29 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indica que la Sra. **Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui**, su fecha de cese es a partir del **23 de noviembre de 2002**, según Resolución Rectoral N° 0185-R-2003 de fecha 06 de febrero de 2003;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.;"

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR, IMPROCEDENTE** lo solicitado por la ex servidora administrativa de la Universidad Nacional de Piura, **Sra. Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui**, mediante documento de fecha 04 de diciembre de 2023; en razón a que en aplicación de lo previsto en la **Ley N° 27321**, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho de la servidora ha **PRESCRITO**; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR**, a la ex servidora administrativa de la Universidad Nacional de Piura, **Sra. Blanca Cecilia Takamura Arrunátegui** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSO/VHBA
C.c.:
RECTOR
URH(4)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. **FATIMA Y. SANDOVAL OLIVA**
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN